REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0676-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 07 de agosto del 2019; Escrito de Registro N° 06544 con fecha 16 de agosto del 2019; Escrito de Registro N° 06845 con fecha 02 de setiembre del 2019, Informe N° 25-2019-GRP-440010-440015-440015.03-IAFP con fecha 17 de octubre del 2019, Informe N° 041-2019-GRP-440010-440015-440015.03-JRRR-INSP con fecha 21 de octubre del 2019, Escrito de Registro N° 00225 con fecha 11 de enero del 2019; Informe N° 2025-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de noviembre del 2019; Oficio N° 665-2019-GRP-440010-440015.I con fecha 22 de noviembre del 2019, Escrito de Registro N° 08339 con fecha 03 de diciembre del 2019, Informe N° 2194-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de diciembre del 2019, y demás actuados en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0676-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** con fecha 07 de agosto del 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **42.1.22** del referido Reglamento consistente: "***No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda*",** incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas ; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, a folios treinta y tres (33) obra la hoja de Distribución de notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.;** en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, *"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"* en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0676-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 07 de agosto del 2019 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.,** la misma que ha sido recepcionada el **DÍA 09 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 09:25 HORAS,** por la persona de **VICTOR MANUEL QUISPE MENESES, identificado con DNI N° 02753872,** quien indicó ser "GERENTE GENERAL", procediendo a firmar, en señal de recepción; notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales", por lo cual se tendrá por válidamente notificado.

Que, con fecha 02 de setiembre del 2019, el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.**, señor **CALIXTO VITE ZETA** presenta Escrito de Registro N° 06845 obrante a fojas (50-51), señala lo siguiente:

"Que, por error material hizo mención en su descargo N° 06544 obrante a fojas (44-46) al expediente N° 00036, el mismo que no correspondía; ***ya que en realidad correspondía al expediente N° 00225 de fecha 11 de enero del 2019;*** *razón por la cual y para un mejor resolver, adjunta copia del cargo de tal expediente, así mismo precisa, que el error solo radica en el mencionado número de expediente, ya que el contenido del expediente es el coincidente con sus argumentos presentados en el descargo contra la resolución directoral N° 0676-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, esto es que: "El día 17 de diciembre de 2018; su representada había corregido la conducta y ya cumplía con: "No vender boletos de viaje a menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento". Por tales razones, solicita la evaluación de tal medio probatorio, verificando que su empresa corrigió el su oportunidad el incumplimiento imputado, declarando el archivo del presente procedimiento sancionador.*

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **VICTOR MANUEL QUISPE MENESES** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.**, es de señalar que mediante Informe N° 25-2019-GRP-40010-440015-440015.03.IAFP con fecha 17 de octubre del 2019; el apoyo legal de la Unidad de Fiscalización, solicita alcanzar los medios probatorios que obran en el expediente de registro N° 00225 de fecha 11 de enero del 2019; relacionado al Acta de Control N° 001281-2018, con la finalidad de evaluar la Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento en el CÓDIGO C.4 c) Art. 42° numeral 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Al respecto, mediante Informe N° 041-2019-GRP-440010-440015-440015.03-J.R.R.R-INSP con fecha 21 de octubre del 2019; el encargado de antecedentes remite los actuados del expediente N° 00225 obrante a fojas (56-66).

Que, cabe acotar que, habiéndose efectuado la evaluación al Escrito de Registro N° 00225 con fecha 11 de enero del 2019, que ofrece la empresa como medio de prueba; se observa como medios probatorios copia de una toma fotográfica y documentos de identidad, los cuales no logran demostrar que el día de la intervención con fecha 15 de noviembre del 2018 no vendían boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados; más aún si teniendo el plazo para presentar medios idóneos o demostrar que no incurrió en el incumplimiento detectado, y pese a estar debidamente notificada, la empresa no aportó dichos medios de prueba que generaron la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador; motivo por el cual no se ha logrado probar que se haya cumplido con la obligación del transportista estipulada en el numeral 42.1.22 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "***No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda***", incumplimiento calificado como **LEVE.**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

Que, al no existir documento por el cual logre demostrar levantar la APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **42.1.22** del referido Reglamento consistente: "***No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda***", incumplimiento calificado como Leve; corresponde se proceda a sancionar a la empresa por haber transgredido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, ya que, el inspector interviniente ha señalado de manera expresa que viajaba un menor de edad sin su DNI o acompañado de una persona quien manifiesta ser su hermana y la misma que se negó a identificarse y estando conforme a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento*", corresponde **SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.** con la consecuencia por el incumplimiento antes mencionado, correspondiente a la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte regular de persona bajo la modalidad de estándar.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2025-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de noviembre del 2019, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 665-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 22 de noviembre del 2019, siendo recepcionado con fecha 25 de noviembre del 2019, a las 11:28 horas, por CLAUDIA HERNANDEZ PAREDES identificado con DNI N° 75337952, quien ha señalado ser la "SECRETARIA", tal como se puede corroborar a fojas (70), debiendo precisar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.** *debiendo precisar que a pesar de haber sido notificada no ha ejercido su derecho de defensa en presentar descargos complementarios ante la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2025-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de noviembre del 2019 correspondiente al incumplimiento CÓDIGO C.4 c) articulo 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

Que, a fojas (77-80), se advierte Escrito de Registro N° 08339 con fecha 03 de diciembre del 2019, presentado por el señor VICTOR MANUEL QUISPE MENESES, Gerente General de la EMPRESA VIZAQUI S.A.C. Al respecto, cabe precisar, que, la administrada contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 26 de noviembre del 2019 y como plazo máximo hasta el 02 de diciembre del 2019 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su Escrito deviene en extemporáneo lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

Que, ese sentido actuando esta entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numéral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento*"; teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "*solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria*", corresponde **SANCIONAR CON LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-PACCHAS Y VICEVERSA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.22 del DS 017-2009-MTC, consistente en: ***"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda",*** calificado como **LEVE.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C. con la SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-PACCHAS Y VICEVERSA,** por la comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: "*No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE LOS NARANJOS MZ. C LOTE 20 URB. CLUB GRAU DEL DISTRITO-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL